



CHUBUT

DECRETO 673/1980

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Arancelamiento de los servicios hospitalarios.
Reglamentación de la ley 1805.
del 23/07/1980; Boletín Oficial 31/07/1980

Artículo 1º -- La Subsecretaría de Salud Pública es la autoridad competente en el cumplimiento del sistema de arancelamiento de los servicios médico-asistenciales y sanitarios que se presten a la población a través de los efectores oficiales.

Art. 2º -- La Subsecretaría de Salud Pública dispondrá la incorporación al sistema de los establecimientos hospitalarios y puestos sanitarios de su dependencia, así como todo otro servicio que se agregue al sistema en el futuro.

Art. 3º -- En cada uno de los efectores oficiales mencionados en el art. 2º, se deberán detectar los pacientes con cobertura o solvencia económica para cubrir sus gastos de atención médica. Los que se encuentren en tales supuestos deberán entregar las respectivas órdenes o abonar los aranceles correspondientes.

Art. 4º -- Sin perjuicio de la aplicación del arancelamiento, se garantizará mediante los mecanismos apropiados la prestación de servicios de atención médica gratuita y sin cargo alguno a todos aquellos pacientes carentes de recursos que lo soliciten.

Se prestará la atención que requieran los recurrentes sin condicionar la misma a la finalización del estudio de su situación económica.

Art. 5º -- Los servicios que se brinden en los establecimientos integrados al sistema estarán supeditados en su alcance al nivel de complejidad hospitalaria en que se han de efectuar dichas prestaciones.

Art. 6º -- Establécese que el régimen arancelario en los servicios se ajustará a lo dispuesto en el nomenclador nacional, con las adecuaciones que la Subsecretaría de Salud Pública pudiera disponer.

Art. 7º -- Los convenios que la Subsecretaría de Salud Pública celebre en virtud de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 1805 quedan sujetos al régimen legal vigente en la materia.

Art. 8º -- Los convenios mencionados en el artículo anterior, podrán ser contratados con sujeción a las siguientes modalidades y mediante la adopción de una o varias de ellas:

- a) Por capitación.
 - b) Por cartera fija.
 - c) Por prestaciones.
 - d) Por formas mixtas.
- a) La contratación por capitación se configura cuando se abone una cuota fija mensual por beneficiario individual o grupo familiar.
 - b) La contratación por cartera fija se configura cuando se abone un monto fijo anual o mensual por grupos de beneficiarios.
 - c) La contratación por prestación se configura cuando se abone un precio predeterminado por servicio realizado.
 - d) La contratación por formas mixtas se configura cuando se adopten dos o más modalidades señaladas anteriormente.

Art. 9º -- La operación administrativa del "Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario Provincial creado por ley 1805, estará a cargo de la Subsecretaría de Salud Pública a través

de la Dirección General de Administración.

A tales efectos se procederá a la apertura de una cuenta corriente en el Banco de la Provincia del Chubut que se denominará Subsecretaría de Salud Pública - Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario Provincial orden conjunta del subsecretario, director general de Administración y tesorero de la Subsecretaría de Salud Pública.

Art. 10. -- Los recursos que integran el Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario Provincial ingresarán en primer término a una cuenta corriente bancaria que a tal fin se habilitará en el Banco de la Provincia del Chubut, bajo la denominación de Subsecretaría de Salud Pública - Recaudaciones Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario Provincial orden conjunta del subsecretario, director general de Administración y tesorero de la Subsecretaría de Salud Pública, para luego ser transferidos a la cuenta de Rentas Generales de la Provincia.

Art. 11. -- La Subsecretaría de Salud Pública a través de la Dirección General de Administración celebrará los convenios necesarios con el Banco de la Provincia del Chubut, a fin de establecer las modalidades operativas de recaudaciones y transferencias.

Art. 12. -- La Subsecretaría de Salud Pública con opinión favorable de la Contaduría General y Tribunal de Cuentas reglamentará el modo, tiempo y forma de la recaudación por parte de los distintos servicios hospitalarios que arancelen.

Art. 13. -- La distribución de los recursos a que se refiere el art. 5° de la ley 1805 se harán en un porcentaje que no podrá ser inferior al 80 % para el centro asistencial que realizó el arancelamiento. A tal fin la Subsecretaría de Salud Pública transferirá de la cuenta Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario Provincial el importe correspondiente.

Art. 14. -- Cuando razones de mejor funcionamiento administrativo lo requieran y a efectos de la inversión de los recursos previstos en la ley 1805, la Subsecretaría de Salud Pública podrá disponer la apertura de cuentas corrientes bancarias en el Banco de la Provincia del Chubut, bajo la denominación de Hospital ... Arancelamiento Hospitalario ley 1805 orden conjunta, director del hospital y administrador; en la que sólo se podrán depositar las transferencias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 15. -- La autorización para la ejecución de los créditos a nivel de director podrá ser delegada por el director general de Salud Pública en el director del hospital arancelado.

Art. 16. -- Facúltase a los responsables del Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario Provincial a depositar en el Banco de la Provincia del Chubut, en depósito a plazo fijo y/o caja de ahorro el saldo de la cuenta corriente bancaria del Fondo en la medida en que no se comprometan los objetivos del mismo.

Art. 17. -- Refrendarán el presente decreto los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Bienestar Social y Economía, Servicios y Obras Públicas.

Art. 18. -- Comuníquese, etc.

Martín. Raso. Medici.

